

INFORME N° 107 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre las condiciones establecidas para aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones de la Ley General de Aduanas, según lo establecido en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 006-2020-SUNAT/300000.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; en adelante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 006-2020-SUNAT/300000 que aprueba la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas cometidas durante la emergencia sanitaria declarada como consecuencia del COVID-19; en adelante, RSNA N° 006-2020-SUNAT/300000.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 008-2020-SUNAT/300000 que proroga la facultad discrecional prevista en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 006-2020-SUNAT/300000; en adelante RSNA N° 008-2020-SUNAT/300000.

III. ANALISIS:

En el marco de la facultad discrecional aprobada por la RSNA N° 006-2020-SUNAT/300000, para el supuesto de las infracciones P11 y P12 atribuibles a los exportadores, ¿la transmisión o registro de la información omitida se debe cumplir dentro del rango cronológico establecido por la condición b) o puede cumplirse con posterioridad a este, sin límite temporal alguno?

En principio, se debe mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículos 82 del Código Tributario, la SUNAT tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones; a la vez, el artículo 166 del mismo Código precisa que al amparo de esta facultad la Administración Tributaria puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias en la forma y condiciones que establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, para cuyo efecto podrá fijar los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

En uso de la citada facultad y atendiendo a la emergencia sanitaria nacional declarada como consecuencia del brote del COVID-19, la Administración Aduanera emitió la RSNA N° 006-2020-SUNAT/300000¹, que fue prorrogada mediante la RSNA N° 008-2020-SUNAT/300000², a fin de no determinar ni sancionar la comisión de diversas infracciones previstas en la LGA, entre las cuales se encuentran las codificadas como P11 y P12, siempre que se cumplan en forma conjunta las siguientes condiciones:

¹ Publicada el 20.3.2020.

² Publicada el 7.6.2020.

- a) La infracción se encuentre comprendida en el anexo único que forma parte integrante de la referida resolución.
- b) La infracción haya sido cometida desde el 12.3.2020 hasta el 30.6.2020.³
- c) La infracción haya sido cometida por un operador de comercio exterior, operador interviniente o tercero comprendido en el anexo único y
- d) Se haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.⁴

Bajo el marco normativo expuesto, se consulta sobre a la oportunidad en que debe ser cumplida la condición descrita en el inciso d) para no determinar ni sancionar la comisión de las infracciones P11 y P12 de la Tabla de Sanciones, que tipifican como infracción lo siguiente:

Cód	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
P11	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P12.	Art. 198 Inciso b)	0.2 UIT	Leve	Importador Exportador
P12	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 198 Inciso b)	0.1 UIT	Leve	Importador Exportador

Al respecto, de lo previsto en el artículo 166 del Código Tributario, se advierte que la facultad para determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias no es absoluta, por lo que su ejercicio requiere de la previa aprobación, por parte de la Administración Tributaria, de los criterios, condiciones, parámetros y pautas bajo las cuales se puede dejar de aplicar o aplicarse de forma menos gravosa las sanciones que correspondan ante la comisión de las infracciones que en dicha resolución se detallan.

Por consiguiente, para aplicar la facultad discrecional aprobada mediante RSNA N° 006-2020-SUNAT/300000 y no determinar ni sancionar la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en esta, como son las infracciones P11 y P12, se debe verificar la concurrencia de las condiciones señaladas en su artículo 1, en donde no se ha fijado un plazo determinado para el cumplimiento del requisito descrito en el inciso d), relacionado a la transmisión o registro de la información omitida o correcta.

En consecuencia, al amparo de las RSNA N° 006-2020-SUNAT/300000 y N° 008-2020-SUNAT/300000, a efectos de no determinar ni sancionar las infracciones P11 o P12 en el régimen de exportación definitiva, no resulta exigible que la transmisión o registro de la información o documentación omitida se hubiese efectuado dentro del plazo señalado para la condición descrita en el inciso b), por lo que dicha subsanación puede realizarse en fecha posterior al 30.6.2020.

IV. CONCLUSIÓN:

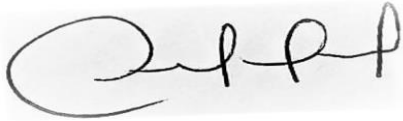
En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

³ La RSNA N° 008-2020-SUNAT/300000 proroga hasta el 30.6.2020 la facultad discrecional para no determinar ni sancionar la comisión de infracciones previstas en la LGA.

⁴ Condiciones detalladas en el artículo 1 de las RSNA N° 006-2020-SUNAT/300000 y N° 008-2020-SUNAT/300000.

Al no haberse previsto en las RSNAA N° 006-2020-SUNAT/300000 y N° 008-2020-SUNAT/300000 un plazo determinado para el cumplimiento de la condición relativa a la transmisión o registro de la información o documentación omitida, se colige que a efectos de no determinar ni sancionar las infracciones P11 o P12 de la Tabla de Sanciones en el régimen de exportación, dicha transmisión o registro puede efectuarse con posterioridad al 30.6.2020.

Callao, 18 de agosto de 2020.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS